



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2921

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2014-00028-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDA ACUMULADA: Mauricio Marciales Velásquez.
DEMANDADOS: Jaime Carmona Soto – María del Rosario Suárez Suárez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que la ejecutada María del Rosario Suárez solicita la devolución de depósitos, sin embargo, ni en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la del Cuarto Civil del Circuito de se encuentran depósitos con el criterio de búsqueda de identificación de la demanda (c.c. 41892520). Toda vez que este proceso fue remitido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito en cumplimiento del acuerdo PSAA14-10103 del 7 de febrero de 2014, se requerirá a la parte ejecutada para que aporte una relación de los depósitos deprecados y a qué medidas corresponderían para así poder hacer una búsqueda con mayor detalle.

Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que aclare en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de devolución de depósitos a la parte ejecutada por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, María del Rosario Suárez Suárez, para que aporte una relación de los depósitos solicitados y a la medida a la que corresponderían.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2928

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00085-00
DEMANDANTE: Edgar Ordoñez Urbano
DEMANDADOS: Néstor Raúl Trochez Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali informó sobre conversión de depósitos a favor del presente asunto (ID 34), por lo que se ordenará su entrega a la parte ejecutante, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

A lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

Por último, se requerirá a Servicios de Nariño S.A., para que en adelante el producto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, comunicada mediante oficio 1247 del 30 de marzo de 2017 sea consignada directamente la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, hasta por valor \$ 1.244.400,00, a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Héctor Giovanni Prieto Sandoval identificado con C.C. 16.827.159 como abono a la obligación.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002984251	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2023	NO APLICA	\$ 414.800,00
469030002984252	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2023	NO APLICA	\$ 414.800,00
469030002984253	1821754	EDGAR ORDOÑEZ URBANO	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2023	NO APLICA	\$ 414.800,00
						\$ 1.244.400,00

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante Edgar Ordóñez Urbano identificado con cédula de ciudadanía No.1.821.745, el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor de veinticuatro mil ochocientos ochenta y ocho mcte. (\$24.888). La parte obligada deberá efectuar el pago mediante consignación en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, con indicación del número de proceso. Ejecutoriada esta providencia sin que la parte obligada haya acreditado el pago del arancel judicial, se remitirá copia auténtica de ella al Grupo de Cobro Coactivo de la de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REQUERIR a Servicios de Nariño S.A., para que, en adelante el producto de la medida de cautelar decretada dentro del presente asunto, sobre el demandado Néstor Raúl Tróchez Sánchez, comunicada mediante oficio 1247 del 30 de marzo de 2017, sea consignada directamente la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Por Secretaría librar la comunicación correspondiente insertando la información del número de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2967

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005- 2010-00195-00
DEMANDANTE: Fideicomiso Fiduoccidente Inverst 2013
DEMANDADOS: Mary del Socorro Rosero Wilches
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que en el asunto referenciado se llevó a cabo audiencia de remate, en la que se dispuso adjudicar el inmueble objeto de garantía hipotecaria¹, se hace necesario requerir al demandante para que, dentro de un término perentorio, manifieste si prescinde de la prerrogativa dispuesta en el inciso final del numeral 5° del artículo 465 del C.G.P.², o si, por el contrario, continuará la ejecución.

De guardar silencio ante el requerimiento descrito, en virtud de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal, se procederá a decretar la terminación del compulsivo por haberse subastado el inmueble cautelado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al extremo activo para que, en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva manifestar si prescinde de la

¹ Auto aprobatorio de remate del 3 de noviembre de 2020 – ID 15.

² Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. “(...) 5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación (...). (Subraya del despacho).

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

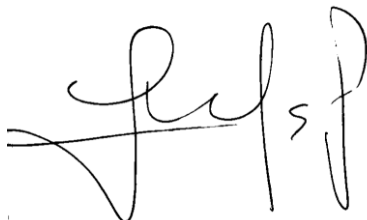
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

prerrogativa dispuesta en el inciso final del numeral 5° del artículo 465 del C.G.P., o si, por el contrario, continuará la ejecución.

De guardar silencio ante el requerimiento descrito, se procederá a decretar la terminación del compulsivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2968

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2008-00237-00
DEMANDANTE: Humberto Torres Tamayo
DEMANDADOS: Cristian Alberto Mejía García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que en el asunto referenciado se llevó a cabo audiencia de remate, en la que se dispuso adjudicar el inmueble objeto de garantía hipotecaria¹, se hace necesario requerir al demandante para que, dentro de un término perentorio, manifieste si prescinde de la prerrogativa dispuesta en el inciso final del numeral 5° del artículo 465 del C.G.P.², o si, por el contrario, continuará la ejecución.

De guardar silencio ante el requerimiento descrito, en virtud de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal, se procederá a decretar la terminación del compulsivo por haberse subastado el inmueble cautelado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al extremo activo para que, en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva manifestar si prescinde de la

¹ Auto aprobatorio de remate del 18 de noviembre de 2016.

² Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. "(...) 5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación (...). (Subraya del despacho).

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

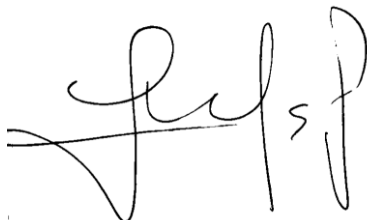
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

prerrogativa dispuesta en el inciso final del numeral 5° del artículo 465 del C.G.P., o si, por el contrario, continuará la ejecución.

De guardar silencio ante el requerimiento descrito, se procederá a decretar la terminación del compulsivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2969

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00121-00
DEMANDANTE: Álvaro Vargas Castellanos
DEMANDADOS: Arturo Gómez Ospina y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que en el asunto referenciado se llevó a cabo audiencia de remate, en la que se dispuso adjudicar el inmueble objeto de garantía hipotecaria¹, se hace necesario requerir al demandante para que, dentro de un término perentorio, manifieste si prescinde de la prerrogativa dispuesta en el inciso final del numeral 5° del artículo 465 del C.G.P.², o si, por el contrario, continuará la ejecución.

De guardar silencio ante el requerimiento descrito, en virtud de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal, se procederá a decretar la terminación del compulsivo por haberse subastado el inmueble cautelado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al extremo activo para que, en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva manifestar si prescinde de la

¹ Auto aprobatorio de remate del 11 de noviembre de 2020.

² Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. "(...) 5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación (...). (Subraya del despacho).

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

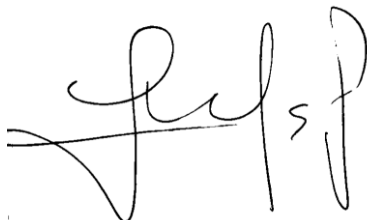
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

prerrogativa dispuesta en el inciso final del numeral 5° del artículo 465 del C.G.P., o si, por el contrario, continuará la ejecución.

De guardar silencio ante el requerimiento descrito, se procederá a decretar la terminación del compulsivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2998

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2019-00216-00
DEMANDANTE: Gloria Carolina Márquez Muñoz
DEMANDADOS: Gestión de Negocios y Asesorías S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición propuesto por la abogada Ana Cristina Valencia Matamba contra el auto # 2946 del 15 de septiembre del año en curso, quien solicitó se le tenga en cuenta como acreedora laboral en el presente asunto, aportando copia de un acta de conciliación suscrita por la sociedad demandada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 2.1. En síntesis, la parte recurrente sostiene que el despacho está desconociendo derechos de rango constitucional impidiendo su participación en el asunto referenciado, toda vez que, aquella cuenta con un acta de conciliación que a las luces del artículo 422 del C.G.P. contiene una obligación clara, expresa y exigible, circunstancia que la acredita para hacerse parte como acreedora laboral sin que exista de por medio un proceso ejecutivo o un mandamiento de pago.

Añade que, en la actualidad resulta imposible hacer efectiva su obligación si se tiene en cuenta que el deudor no tiene más bienes para atender todas las obligaciones pendientes y que, aquellas superan el valor del remate, motivo por el cual, el desconocimiento de su crédito le acarrearía un daño inminente.

De esa manera, solicitó se modifique o revoque el auto atacado.

- 2.2. Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante descorre el recurso solicitando se rechace por improcedente la solicitud elevada por la quejosa, quien no es parte interviniente en la Litis y por encontrarse generando actuaciones temerarias que obstaculizan el curso normal del proceso.

Adicionalmente, requirió se compulsen copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para que se investigue a la abogada recurrente por presentar peticiones carentes de fundamento.

3. CONSIDERACIONES

- 3.1. De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal. En este evento, quien formula el recurso es la abogada Ana Cristina Valencia Matamba, quien solicitó se le tenga en cuenta como acreedora laboral en el presente asunto, aportando copia de un acta de conciliación suscrita por la sociedad demandada; ahora, si bien, aquella no ha sido reconocida como interviniente al interior del proceso en ciernes, resulta procedente resolver la petición elevada a fin de evitar que, en lo sucesivo se generen mayores dilaciones en torno al asunto planteado.

- 3.2. En ese entendido, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. respecto del título ejecutivo y el procedimiento para la efectividad de la obligación:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya y negrita del despacho)

A su vez, el artículo 465 del Código General del Proceso regula lo referente a la concurrencia de embargos de diferentes especialidades, así:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.” (Subraya y negrita del despacho).

- 3.3. Sentados los postulados de las líneas anteriores, a fin de zanjar la controversia que plantea la recurrente, debe decirse que la decisión atacada habrá de mantenerse incólume por la potísima razón de que la solicitud elevada por la quejosa no se atempera a las disposiciones del estatuto procesal para ser tenido en cuenta como una acreencia laboral.

Llama la atención al despacho los argumentos expuestos por la memorialista, quien siendo una profesional en derecho debe tener en cuenta que, aun con la prelación que ostenta los créditos laborales frente a otro tipo de obligaciones, la norma adjetiva ha establecido un procedimiento para su efectividad, el cual no puede soslayarse, so pretexto de la causación de un perjuicio injustificado y la evocación de derechos de rango constitucional, denotando una total descontextualización y generando un desgaste procesal innecesario.

Se itera que, no es competencia de esta agencia judicial reconocer y menos aún desconocer el crédito en favor de la recurrente, debiendo aquella acudir a la jurisdicción competente para ejecutar debidamente su obligación, presentando la respectiva demanda que permita a la entidad judicial librar una orden de apremio y consecuentemente, la imposición de las cautelas para efectivizar el pago de la acreencia reconocida.

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo de compulsar copias a la comisión de disciplina, dicho pedimento será resuelto negativamente, pues si bien, le asiste razón en afirmar que lo invocado por la recurrente carece de fundamento válido, también es cierto que aquella aportó copia del acta de conciliación que contiene un acuerdo suscrito con la sociedad demandada, lo cual abrió camino para emitir un pronunciamiento de fondo y así evitar irregularidades posteriores.

Finalmente, el recurso de apelación impetrado subsidiariamente es improcedente toda vez que las providencias recurridas no se enlistan en el artículo 321 del Código General del Proceso ni tampoco cuenta con norma especial que determine su procedibilidad.

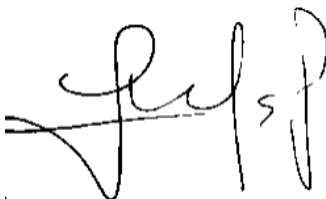
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia # 2946 del 15 de septiembre del año en curso, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto contra el auto # 2946 del 15 de septiembre del año en curso, al no encontrarse enlistados en el artículo 321 del C.G.P. ni tampoco cuenta con norma especial que determine su procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2970

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2005-00198-00
DEMANDANTE: Hermann Carlos Mayers Caicedo.
DEMANDADOS: Marco Tulio Prado Monar y otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que en el asunto referenciado se llevó a cabo audiencia de remate, en la que se dispuso adjudicar los inmuebles objeto de garantía hipotecaria¹, se hace necesario requerir al demandante para que, dentro de un término perentorio, manifieste si prescinde de la prerrogativa dispuesta en el inciso final del numeral 5° del artículo 465 del C.G.P.², o si, por el contrario, continuará la ejecución.

De guardar silencio ante el requerimiento descrito, en virtud de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal, se procederá a decretar la terminación del compulsivo por haberse subastado el inmueble cautelado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

¹ Auto aprobatorio de remate del 27 de marzo de 2017.

² Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. "(...) 5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación (...). (Subraya del despacho).

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

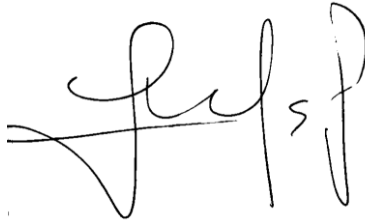
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

ÚNICO: REQUERIR al extremo activo para que, en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva manifestar si prescinde de la prerrogativa dispuesta en el inciso final del numeral 5° del artículo 465 del C.G.P., o si, por el contrario, continuará la ejecución.

De guardar silencio ante el requerimiento descrito, se procederá a decretar la terminación del compulsivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2972

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00049-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA BUSINESSMAN S.A.S.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 07 del cuaderno principal del expediente digital, obra contrato de cesión suscrito por Bancolombia S.A., en calidad de CEDENTE y Reintegra S.A.S., como CESIONARIO.

No obstante, verificada la documentación arrimada, se tiene que los intervinientes relacionan como obligación objeto de transferencia el pagaré No. 12628717, el cual no corresponde al crédito reconocido en la orden de apremio (2542770).

Así las cosas, se requerirá a los interesados para que, se sirvan aclarar el contrato de cesión presentado para su aceptación, a fin de darle el trámite de rigor. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a los interesados para que se sirvan aclarar el contrato de cesión obrante a ID 07 del cuaderno principal del expediente digital, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2973

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00062-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Fernando Castaño Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el aquí demandado en el BANCO CORPBANCA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado FERNANDO CASTAÑO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.698 en el BANCO CORPBANCA S.A.

Limítese el embargo a la suma de TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.780.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la

Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2923

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00006-00
DEMANDANTE: Yeniferth Liliana Henao Toro y otros
DEMANDADOS: Jairo Alexander Bastidas Cerón y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que a ID 53 el apoderado de la parte actora, Dr. Luis Felipe Hurtado Cataño, solicita la entrega a su nombre de los títulos que se encuentran a favor de su representada, sin embargo, debido a que esta radicación corresponde a un proceso ejecutivo a continuación de verbal de responsabilidad civil extracontractual, al momento de remitirlo a ejecución, no se allegaron todas las piezas de su génesis, faltando entre ellas el poder en el que se pueda constatar que el togado cuenta con la facultad expresa para recibir, por lo que en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre lo pedido y en su defecto y con el ánimo de imprimir celeridad, se requerirá a la parte para que dentro de la ejecutoria aporte el referido poder.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse en esta oportunidad sobre la entrega de depósitos a la parte ejecutante por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Dr. Luis Felipe Hurtado Cataño, para que en el transcurso de la ejecutoria de la presente providencia aporte el poder en el que se pueda constatar la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2964

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00006-00
DEMANDANTE: Yeniferth Liliana Henao Toro y otros
DEMANDADOS: Jairo Alexander Bastidas Cerón y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que el apoderado del extremo activo aportó constancia de la notificación personal del acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA S.A. (Absorbente de CONFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO), dicha documentación será tenida en cuenta y, por consiguiente, se requerirá al interesado para que se sirva realizar el trámite dispuesto en el inciso 1° del numeral 6° del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA el trámite de notificación personal realizada por el extremo ejecutante, obrante a ID 62 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante para que se sirva realizar el trámite dispuesto en el inciso 1° del numeral 6° del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez